



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105001-2018-00304- 01
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	NEYRA MARIA GARZÓN
Demandada:	COLPENSIONES
Vinculadas:	▪ UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD ▪ SERVICIOS INTEGRALES CTA.
Asunto:	Pensión de sobrevivientes -Ley 797 de 2003- Condición mas beneficiosa -Ley 100 de 1993-.
Sentencia escrita No.	03

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES, contra la sentencia No. 06 emitida el 31 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En el libelo incoatorio se pretende se declare que: **i)** la demandante en calidad de compañera permanente, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 y/o Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y la aplicación de la condición más beneficiosa; **ii)** la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a partir del fallecimiento del causante SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, esto

es, 27 de agosto de 2004, y que tiene derecho al reconocimiento de la mesadas pensionales retroactivas desde esa fecha; **iii)** se ordene el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria, la indexación de los valores reconocidos; **iv)** Lo ultra y extra petita y **v)** el pago de costas y agencias en derecho (Págs. 1 a 13 – Archivo PDF: “002Demanda” – Cuaderno 1ª instancia – Expediente digital).

Mediante Auto emitido en audiencia de 29 de octubre de 2019, se vinculó de manera oficiosa a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD y a la cooperativa de trabajo asociado SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE CTA.¹

2. Contestaciones de la demanda.

La demandada COLPENSIONES² y la vinculada UNAD³ a través de sus apoderados judiciales, se opusieron a las pretensiones de la demanda. Finalmente, la vinculada Cooperativa de Trabajo Asociado SERVICIOS INTEGRALES CTA⁴, contestó la demanda por intermedio de curador ad litem, señalando que los hechos no le constan y que se opone a las pretensiones que afecten los intereses de su representada.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir el libelo incoatorio, su reforma y las contestaciones (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo* dictó sentencia el 31 de enero de 2023, en la cual resolvió: **Primero**; Declarar que la señora demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conforme el artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa con ocasión al fallecimiento del señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO a partir del 27 de agosto de 2004, en cuantía mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, en razón a 14 mesadas por año. **Segundo**; Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2015. **Tercero**; Condenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$84.613.076,00 por concepto de las mesadas causadas entre el 16 de noviembre de 2015 hasta la fecha de la providencia, suma de la cual deberá descontarse el

¹ Minuto 5:30 a 6:21 Archivo de Audio y Video: “015Folio98CdAudienciaArt80CptssOrdenaVincular” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.

² Archivo PDF: “007 ContestacionDemanda” – Ibidem.

³ Archivo PDF: “021.ContestacionDemandaUnad” – Ibidem.

⁴ Archivo PDF “031ContestacionCurador” – Ibidem.

valor cancelado por indemnización sustitutiva y los aportes en seguridad social en salud según corresponda. Las mesadas pensionales se seguirán causando hasta la inclusión en nómina de la demandante **Cuarto**; Condenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma reconocida en el numeral anterior debidamente indexada. La indexación que deberá pagarse hasta el momento de reconocimiento total de la obligación **Quinto**; Condenar a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante por concepto de retroactivo indexado, con el descuento de la suma pagada por la indemnización sustitutiva, la suma total de \$ 99.470.637,00, de la cual se harán los respectivos descuentos por cotizaciones en salud. **Sexto**; Declaró probada la excepción de improcedencia del pago de intereses moratorios. **Séptimo**; Declaró no probadas las demás excepciones planteadas por COLPENSIONES. **Octavo**; Absolvió de todo cargo a las vinculadas. **Noveno**; Condenó en costas a COLPENSIONES. (...)

Para adoptar tal determinación, adujo que, a la fecha del fallecimiento, el afiliado únicamente tenía cotizadas 25.86 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento y no las 50 semanas que exige la Ley 797 de 2003, no obstante, aplicando la condición más beneficiosa abordó el estudio del requisito de semanas de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, como norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del deceso y así encontró acreditado que el causante cumplía con el requisito de semanas, toda vez que contaba con más de 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Finalmente, y en cuanto al requisito de convivencia, advirtió que con la prueba testimonial recepcionada, que se acompasa con la investigación administrativa que adelantó el ISS hoy COLPENSIONES, dicho requisito se encuentra acreditado. De lo que se extrae que la demandante convivió por un tiempo superior a los 5 años requeridos por la norma y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV

No impuso condena a intereses moratorios del artículo 141, por cuanto el beneficio pensional se reconoció atendiendo cambios jurisprudenciales, y en su lugar, ordenó la indexación de las mesadas pensionales.

Finalmente, señaló que la interrupción de la prescripción se dio a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2018, y en razón a ella, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 16 de noviembre de 2015.

4. Recurso de apelación.

4.1. Apelación DEMANDANTE.

Resaltó que el causante dejó causando el derecho por el cumplimiento de los requisitos de la norma vigente a la fecha del fallecimiento y también en aplicación de la condición más beneficiosa, en cuanto a la prescripción, señaló que esta no se interrumpió con la presentación de la demanda, pues el 20 de octubre de 2016 la demandante radicó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, interrumpiendo la prescripción, de manera que el retroactivo debió reconocerse a partir del 20 de octubre de 2013 y no desde el 16 de noviembre de 2015 como lo determinó la A quo.

4.2. Apelación COLPENSIONES.

Señaló que la norma aplicable dada la data de fallecimiento del causante - 27 de agosto 2004, es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, según el cual, para causar el derecho a la pensión de sobrevivientes, el causante debió acreditar la cotización de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, que para el caso en concreto se corresponde al periodo comprendido entre el 27 agosto de 2001 y 27 de agosto de 2004. Lo que no ocurrió, toda vez que el causante dentro de las datas señaladas en antelación solo cotizó 23 semanas.

Advirtió que incluso, en aplicación de la condición más beneficiosa, el causante no acreditó el requisito de semanas para el reconocimiento pensional, siendo que la norma inmediatamente anterior a la aplicable es artículo 46 de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, según el cual, el afiliado debió cotizar 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, lo que tampoco ocurrió.

Resaltó que en la sentencia SL4650 de 2017, se reiteran los criterios para la aplicación de la condición más beneficiosa, señalando que, para que se aplique la misma se requiere, en el caso de los afiliados que no estaban cotizando al sistema, que al momento que empezó regir la Ley 797 de 2003 - 29 de enero de 2003, como es el caso del causante SEGUNDO ERAZO, hubiera cotizado 26 semanas dentro el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y que la muerte se hubiera producido en el lapso de 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797, esto es, hasta el 29 de enero de 2006, requisitos que no se cumplen, toda vez que, en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la Ley 797 el causante no tenía cotizadas las 26 semanas exigidas. Por

lo que, no hay lugar a dar aplicación a la Ley 100 de 1993 en virtud de la condición más beneficiosa y el demandante no dejó causando el derecho bajo lo reglado por la Ley 797 de 2003.

5. Alegatos de conclusión

Realizado el traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los apoderados judiciales de las partes omitieron pronunciarse, tal y como se consigna en la nota secretarial⁵ que obra en el cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud los recursos de apelación formulados por las partes, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿Se encuentran acreditados los requisitos para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado causante bajo los presupuestos de la Ley 797 de 2003?

1.2 De no ser así, ¿Es posible que la actora acceda a la pensión de sobrevivientes bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, aun cuando el fallecimiento del causante acaeció en vigencia de la Ley 797 de 2003?

1.3. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento, la Sala estudiará si: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho a la demandante a percibir algún retroactivo pensional?

2. Respuesta al primer y segundo interrogante.

La respuesta al **primer interrogante es negativa** y al **segundo interrogante es positiva**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado, se advierte que la demandante no reúne los requisitos para acceder al derecho pensional pretendido bajo la egida de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, en aplicación de la condición más beneficiosa, con la

⁵ Archivo PDF: "05(1)ADespachoEjecAdmVencTraslAlegatos-2018-00304-01" Cdno de 2da Instancia del expediente digital.

aplicación de la Ley inmediatamente anterior, esto es, la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, se cumple con los requisitos de semanas y convivencia para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite del afiliado causante

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Pensión de sobrevivientes – Ley 797 de 2003.

La Ley 100 de 1993 protege entre otras contingencias, la causada por la muerte del afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. En tal sentido, se instituyó la pensión de sobrevivientes, respecto de la cual, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, por regla general, la norma que gobierna esta temática será la **vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado** (SL465-2017, CSJ SL2883-2019, SL2567-2021 SL3348-2021, entre otras).

En tal virtud, encuentra la Sala que en el *sub lite*, según registro civil de defunción, el señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, falleció el **27 de agosto de 2004** (Pág. 9 – Archivo PDF: “001PruebasYAnexos.pdf” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital). Por tanto, la norma aplicable al presente asunto es la contemplada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 12 *ibídem*, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i)** los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y **ii)** los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso.

A su turno, el artículo 13 *ibíd* dispone como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: **a)** en forma vitalicia, al cónyuge o compañero(a) permanente, siempre y cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga 30 o más años de edad; **b)** en forma temporal, al cónyuge o compañera o compañero permanente, cuando el beneficiario, a la fecha del deceso del causante, tenga menos de 30 años y no haya procreado hijos con éste; **c)** hijos menores de 18 años, mayores de 18 y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y con dependencia económicamente del causante al momento de su muerte. Los hijos inválidos sí dependían económicamente de éste; **d)** a falta de los anteriores, los padres que dependían económicamente del mismo; y **e)** en su defecto, los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante.

En cuanto al cónyuge o compañera(o) permanente, la norma citada exige además, acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y una convivencia con éste de no menos de cinco (5) años continuos previos al deceso. Frente al requisito de convivencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, entre otras, indicó:

*“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella **“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”** (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. **Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.***

2.2 Condición más beneficiosa.

En lo que atañe a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, de manera insistente y pacífica, la Sala laboral del Corte Constitucional, en reiteradas sentencias, como en sentencia CSJ SL699-2023 ha indicado que:

Este principio tiene gran importancia a efectos de definir la norma aplicable en caso de un cambio normativo y, en materia de seguridad social, consiste en la preservación de las condiciones o los requisitos establecidos en la disposición anterior para acceder a una prestación, cuando aquella ha sido sustituida por otra. (...)

En el caso de la pensión de sobrevivientes, la institución de la condición más beneficiosa protege las expectativas legítimas de los beneficiarios de un afiliado al sistema general de pensiones que fallece, siempre que haya cotizado la densidad de semanas establecidas en la ley anterior, pero cuyo hecho generador -la muerte-, ocurrió durante la vigencia de la norma posterior.

Pero la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional. (...)

Sin embargo, su aplicación no puede ser irrestricta al punto de petrificar la legislación e impedir la puesta en marcha de reformas sociales de interés general, de las cuales dependa la realización y efectividad de los derechos de la comunidad o, la supervivencia de instituciones y prestaciones fundamentales para la sociedad; es decir, su aplicación debe ser razonable y proporcional a fin de no lesionar o comprometer otros derechos de interés público y social.”

De manera que, la condición más beneficiosa procura la protección de las expectativas legítimas que pueden ser modificadas por el legislador con apego a los parámetros constitucionales, sin embargo, su aplicación no puede extenderse de manera indefinida y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL2567-2021, en la que refirió:

“(…) Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. (…)

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.”

En este punto, resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL142-2020, que reiteró la decisión CSJ SL039-2018, en la que aclaró que la norma aplicable en virtud a la condición más beneficiosa es la inmediatamente anterior, así:

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que reclama la censura, solicitando se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento de la aludida prestación, los artículo 6 y 25 del A. 049/90, debe resaltarse que, tal disposición fue derogada en virtud de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, los cuales a su vez fueron modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, luego entonces, la situación descrita no podría regularse por tal postulado, pues este solo permite aplicar

la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento del suceso, siempre y cuando no se haya previsto un régimen de transición, pues no puede el juez hacer un recuento histórico de las leyes que rigen tal situación para determinar cuál es la norma más favorable al trabajador.

2.3. Caso en concreto.

De la revisión del libelo introductorio, se extrae que, la demandante, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, a partir de la fecha del fallecimiento del citado, esto es, **27 de agosto de 2004**⁶. Por tanto, en virtud a que la disposición normativa aplicable al *sub lite* en razón a la data de la muerte del afiliado causante, es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, se analizará si la actora, acredita en el expediente los requisitos necesarios para acceder a dicha prestación bajo esa normativa.

En tal virtud, encuentra la Sala que en el *sub lite*, según registro civil de defunción, el señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, falleció el **27 de agosto de 2004** (Pág. 9 – Archivo PDF: “001PruebasyAnexos.pdf” – Cdn. 1ª instancia – Expediente digital). Por tanto, la norma aplicable al presente asunto es la contemplada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12° y 13° de la Ley 797 de 2003, respectivamente.

Ahora bien, el artículo 12 *ibídem*, prevé que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: **i)** los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca; y **ii)** los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) últimos años inmediatamente anteriores al deceso.

Requisitos que no se acreditaron en el plenario, toda vez que, de la revisión de la historia laboral⁷ que data del 20 de junio de 2019, se tiene que el causante SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, cotizó hasta el mes de agosto de 2004 un total de 400,29 semanas y de ellas, tan solo **25,43** se cotizaron dentro de los tres años inmediatamente interiores a su deceso, esto, de conformidad con el conteo de semanas realizado por el Profesional universitario grado 12 que presta sus servicios a esta Corporación.

⁶ Pág. 9 – Archivo PDF: “001PruebasyAnexos.pdf” – Cdn. 1ª instancia – Expediente digital

⁷ Archivo PDF: “011 Reporte Semanas cotizadas” – Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

Requisito que en similares términos fue abordado por la convocada al litigio mediante resolución No. GNR 391068 de 27 de diciembre de 2016⁸, donde consignó que *“una vez analizado el Reporte de Historia Laboral del señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, se evidencia que en dicho periodo cuenta únicamente con 25 semanas de cotización al sistema general de pensiones, por ello es claro que no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes”*.

En consecuencia y dado que no es posible el reconocimiento pensional deprecado bajo la norma vigente al momento del deceso del actor Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, pues no se cumple con el requisito de densidad de semanas cotizadas. Se procederá por parte de esta Sala a estudiar la posibilidad de aplicar la normatividad inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, en virtud de la aplicación de la condición más beneficiosa, para ello se tiene que, la data del fallecimiento del causante - 27 de agosto de 2004, se encuentra dentro de la franja de tres años, que la jurisprudencia ha señalado como tiempo razonable para que opere la condición más beneficiosa, esto es entre el 29 de enero de 2003 y la misma data de 2006.

Adicionalmente y según lo proscrito por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993⁹, se tiene que, existen dos situaciones en relación al requisito de semanas, que dan acceso a la prestación: **i)** para el afiliado que se encontraba cotizando al sistema al momento de su fallecimiento, se requiere haber cotizado por lo menos 26 semanas, en cualquier tiempo; y **ii)** para el afiliado que no se encontraba cotizando al sistema al momento de su fallecimiento, se requiere haber cotizado por lo menos 26 semanas, en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

En el asunto sub examine, el causante se encontraba cotizando al momento en que ocurrió su deceso, y de ello dan cuenta su registro civil de defunción¹⁰ y la Historia laboral emitida por COLPENSIONES¹¹ en la que se registran cotizaciones hasta el mes de agosto de 2004. por lo que se debía acreditar la cotización de 26 semanas en cualquier tiempo, lo que se acredita con suficiencia en plenario, toda vez que en la precitada Historia Laboral se señala que el demandante acreditó un total de 400,29 semanas en toda su vida laboral.

⁸ Pág. 42 a 47 Archivo PDF: “001PruebasAnexos.pdf” - Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

⁹ ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...) Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (...)

¹⁰ Pág. 9 – Archivo PDF: “001PruebasAnexos.pdf” – Cdn. 1ª instancia – Expediente digital

¹¹ Archivo PDF: “011 Reporte Semanas cotizadas” – Cuaderno de 1era Instancia del expediente digital.

Requisito de cinco (5) años de convivencia de la compañera permanente supérstite previos al deceso del afiliado causante.

Procede esta sala a verificar si con los medios de convicción allegados al expediente, la demandante, en calidad de compañera permanente logró acreditar que convivió y estuvo haciendo vida marital con el causante durante no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- Declaraciones extra juicio de las señoras EVANGELINA ESCOBAR GURRUTE y MARIA JESUS PEREZ del 3 de diciembre de 2004¹², ante la Notaria Tercera del Círculo de Popayán. En las que manifestaron conocer de vista, trato y comunicación por espacio de 50 y 20 años respectivamente al señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, señalando que les consta que convivió en unión libre, bajo el mismo techo, durante más de 30 años, de manera ininterrumpida y hasta el último día antes de su fallecimiento con la señora NEIRA MARÍA GARZÓN y que de dicha unión se procreó su hija SANDRA PATRICIA ERAZO GARZÓN de 23 años de edad, aduciendo además que, la demandante dependía económicamente del causante SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, señalando que no conocen a otra persona con iguales o mejores derechos que la demandante.
- Declaración extra juicio de la señora ASTRID LILIANA LOPEZ RIVERA del 16 de mayo de 2005¹³, ante la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán. En la que manifestó conocer de vista, trato y comunicación por espacio de 11 años al señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, señalando que les consta que convivió en unión libre, bajo el mismo techo, durante más de 40 años, de manera ininterrumpida y hasta el último día antes de su fallecimiento con la señora NEIRA MARÍA GARZÓN y que de dicha unión se procreó su hija SANDRA PATRICIA ERAZO GARZÓN mayor de edad, aduciendo además que, la demandante dependía económicamente del causante SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, señalando que no conocen a otra persona con iguales o mejores derechos que la demandante.
- Investigación Administrativa Sobre Convivencia y Dependencia Económica SC-19 P.E. No. 2398, adelantada por el Seguro Social, teniendo como afiliado fallecido al señor y como reclamante a NEIRA MARÍA GARZÓN, en el que se concluye que *“una vez analizadas las pruebas practicadas en la presente investigación, se concluye que el señor SEGUNDO ADAN ERAZO convivió de forma permanente*

¹² Pág. 18 – Archivo PDF: “001PruebasAnexos.pdf” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

¹³ Pág. 20 – Archivo Ibidem.

bajo el mismo techo durante más de 30 años con la señora NEIRA MARIA GARZON, dicha convivencia fue hasta el momento del fallecimiento del afiliado, no tuvieron separaciones y procrearon una hija. SEGUNDO ADÁN sostenía económicamente el hogar. El señor ERAZO falleció de un infarto en el hospital san José de Popayán.” ¹⁴

- Registro civil de nacimiento de Sandra PATRICIA ERAZO GRAZON, en el que figura que nació el 23 de octubre de 1981, hija del causante SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO y la demandante NEIRA MARÍA GARZÓN.

De otro lado se recibió la prueba testimonial por parte del A quo, así:

La señora **EVANGELINA ESCOBAR GURRUTE**¹⁵, declaró que el causante fue hermano de su difunto esposo HUGO ERAZO y que conoció a la señora NEIRA MARÍA GARZÓN, desde que inició la relación con el señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, manifestando no recordar la fecha ni el día exacto, sin embargo, señala que “ *SEGUNDO ADÁN tendría por ahí unos 22 años cuando ellos se encontraron y se pusieron a convivir y ellos desde que empezaron a convivir yo nunca los vi separados, ni mucho menos, siempre vivieron juntos*”. Señaló que la pareja vivía en la carrera 8^{va} con 11 Esquina, que el causante tenía por oficio ser vigilante de la UNAD y la demandante siempre fue ama de casa, por lo que dependía económicamente de él, agrega que entre la pareja se procreó una hija que tiene entre 30 y 35 años que es el tiempo que ellos convivieron, porque la hija nació después de que ellos empezaran a convivir.

La señora **EDILMA VELASCO**¹⁶, declaró que es amiga de la señora NEIRA MARÍA GARZÓN, desde que estudiaron la primaria en el colegio porque fueron compañeras. Manifestó que la demandante fue la pareja sentimental del causante SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO por unos 15 años o más o menos y que convivencia se dio hasta el día del fallecimiento del causante. Agregó que la demandante fue ama de casa y dependía del sueldo que ganaba el causante para su sostenimiento y de la hija en común el causante.

Ahora bien, del análisis del material probatorio en todo su conjunto, concluye la Sala de manera indefectible, que la señora NEIRA MARÍA GARZÓN, en calidad de compañera permanente del causante, logró demostrar una convivencia con el

¹⁴ Pág. 21 a 24 – Archivo Ibidem.

¹⁵ Minuto 37:09 a 57:27 Archivo de audio video “038AudienciaArt77y80Cptss”

¹⁶ Minuto 01:01:40 a 01:15:55 Archivo de audio video “038AudienciaArt77y80Cptss”

afiliado SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO, de por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a su deceso, acreditando con suficiencia el requisito de convivencia.

En efecto, de la prueba testimonial y documental, se extrae que: **i)** los mentados compañeros permanentes, compartieron lecho, techo y mesa por más de 5 años anteriores al fallecimiento del causante; **ii)** el causante asumía los gastos del hogar, puesto que la demandante era ama de casa; **iii)** Como fruto de esa relación sentimental procrearon una hija que a la fecha cuenta con 42 años y **iv)** la convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento del causante.

Colofón de todo lo expuesto, resulta claro para esta Sala que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo el beneficio de la condición más beneficiosa en aplicación de la Ley 100 de 1993 sin modificaciones, con ocasión al fallecimiento del señor SEGUNDO ADAN ERAZO CASTILLO a partir del 27 de agosto de 2004, en cuantía mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual, en razón a 14 mesadas por año, tal y como lo determinó la falladora de primera instancia, circunstancias que no fueron objeto de apelación por ninguna de las partes.

Así mismo y teniendo en cuenta que no hay discusión sobre el hecho de que la demandante recibió indemnización sustitutiva de pensión de vejez en suma de \$1.615.261,00, tal y como consta en las Resoluciones GNR364657 del 1º de diciembre de 2016¹⁷; GNR 391068 de 27 de diciembre de 2016¹⁸; VPB 4978 de 6 de febrero 2017¹⁹, suma respecto de la que, la Juez de primera instancia ordenó su devolución indexada, decisión que resulta favorable para Colpensiones, respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y que no fue objeto de apelación por parte de la demandante, en consecuencia se mantendrá esa decisión, actualizando el monto hasta la fecha de emisión de esta providencia.

3. Respuesta al tercer interrogante.

En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional la respuesta es **positiva** y en cuanto a la operancia del fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, la respuesta es **positiva parcialmente**. En el *sub lite* operó el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, a partir del **20 de octubre de 2013**, de manera que, se modificará se la decisión que al respecto se tomó en primera instancia.

¹⁷ Pág. 32 A 36 – Archivo PDF: “001PruebasyAnexos.pdf” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

¹⁸ Pág. 43 A 47 – Archivo *ibidem*.

¹⁹ Pág. 49 A 55 – Archivo *ibidem*.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente. Empero, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. En ese escenario lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

Por último, no debe olvidarse que de conformidad con el artículo 6° del C.P.T. y de la S.S., que regula la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad pública, mientras esté pendiente el agotamiento de dicha reclamación, el término de prescripción queda suspendido (CSJ SL17165-2015). En fallo CSJ SL739-2018 del 14 de marzo de 2018, radicación No. 47367, se rememoró:

*“...la reclamación gubernativa...sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual, y que **ese término se comenzará a contar de nuevo, en su integridad, solamente cuando se haya agotado la vía o reclamación gubernativa, esto es, cuando se haya dado respuesta a la reclamación administrativa, porque, en el evento de no darse esa contestación, si el trabajador decide esperarla, el término prescriptivo solamente se contará de nuevo, a partir de la respuesta efectiva que se le dé.***

3.1. Caso en concreto.

El derecho a la pensión de sobrevivientes en el sub examine se hizo exigible en **27 de agosto de 2004** -fecha de fallecimiento del causante- para lo cual, la demandante, presentó reclamación administrativa frente a COLPENSIONES el **20 de octubre de 2016**²⁰, siendo negada la prestación mediante Resolución GNR364657 de 1 de diciembre de 2016²¹, la que fue confirmada mediante Resoluciones GNR 391068 de 27 de diciembre de 2016²² y VPB 4978 de 06 de febrero 2017²³. Cave resaltar que durante el tiempo que se agotó el trámite del

²⁰ Pág. 25 y 26 – Archivo PDF: “001PruebasAnexos.pdf” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

²¹ Pág. 32 A 36 – Archivo PDF: “001PruebasAnexos.pdf” – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital

²² Pág. 43 A 47 – Archivo ibidem.

²³ Pág. 49 A 55 – Archivo ibidem.

derecho pensional y COLPENSIONES se pronunció sobre la petición y los recursos interpuestos por la demandante, el término de prescripción se encontraba suspendido y solo se reanudó con la notificación de la Resolución VPB 4978 de 06 de febrero 2017, la que ocurrió el 23 de febrero de 2017, de manera que, al haberse presentado la demanda ordinaria laboral el **16 de noviembre de 2018**²⁴, sin que hubiera transcurrido el término trienal desde la presentación de la reclamación, solo se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación al **20 de octubre de 2013**, asistiéndole razón a la demandante en lo plantado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, es del caso modificar la fecha a partir de la cual operó la prescripción. Adicionalmente y en aplicación del artículo 283 del C.G.P., actualizados y efectuados los cálculos de rigor conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a esta Corporación, se actualiza la condena por concepto de retroactivo pensional desde el **20 de octubre de 2013** al **31 de diciembre de 2023**, en una suma total de \$ **117.389.576,00**, cuya indexación asciende a \$ **39.983.534,00**, sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo antes enunciado, efectúe los descuentos en los porcentajes correspondientes por los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada o se llegare afiliarse la demandante. Lo anterior aplicación de los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42, inciso 3°, del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL4823-2019, SL436-2021, entre otras). Así como también, se autoriza a la vencida en juicio, para realizar el descuento de lo pagado en favor de la demandante por concepto de indemnización sustitutiva, valor que, indexado al 31 de diciembre de 2023, asciende a la suma de \$**3.805.230,00** sin perjuicio del que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

4. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandada. No hay lugar a condena en costas a la parte demandante dada la prosperidad de su recurso de apelación. Las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

²⁴ Archivo PDF: "004 ActadeReparto" – Cdn. 1ª instancia – Expediente digital

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia No. 06 emitida el 31 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el quedará del siguiente tenor:

*“SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **20 de octubre de 2013.**”*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de **ACTUALIZAR** las condenas a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de **retroactivo pensional** causado entre el *20 de octubre de 2013* y el 31 de diciembre de 2023, en suma, total de **\$ 117.389.576,00**, sin perjuicio del retroactivo que se genere hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo antes expuesto.

TERCERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia, el que quedara del siguiente tenor:

*“CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora NEIRA MARIA GARZON la suma reconocida en el numeral anterior debidamente indexada, la que al 31 de diciembre de 2023 asciende a la suma de **\$ 39.983.534,00**, sin perjuicio de la indexación que se cause hasta el cumplimiento efectivo de la obligación”*

CUARTO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que la suma adeudada por concepto de retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2023, asciende a la suma de **\$153.567.880,00**.

SEXTO: CONFIRMAR en lo restante, la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

OCTAVO: AGREGAR a la presente decisión el conteo de semanas y la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE



Firma válida
providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL



Firma válida
providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: NEIRA MARIA GARZÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: 20180030400

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA
UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN DESDE 20 DE OCTUBRE DE 2013 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

IPC DICIEMBRE 2023

137.72

AÑO 2013	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
OCT	216,150	79.52247	374,337
NOV	589,500	79.35051	1,023,131
Adicional	589,500	79.55965	1,020,441
DIC	589,500	79.55965	1,020,441

AÑO 2014	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	616,000	79.94651	1,061,154
FEB	616,000	80.45078	1,054,502
MAR	616,000	80.76791	1,050,362
ABR	616,000	81.13760	1,045,576
MAY	616,000	81.53011	1,040,542
JUN	616,000	81.60609	1,039,573

Adicional	616,000	81.60609	1,039,573
JUL	616,000	81.72956	1,038,003
AGO	616,000	81.89560	1,035,898
SEP	616,000	82.00686	1,034,493
OCT	616,000	82.14200	1,032,791
NOV	616,000	82.25026	1,031,432
Adicional	616,000	82.46969	1,028,687
DIC	616,000	82.46969	1,028,687

AÑO 2015	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	644,350	83.00103	1,069,142
FEB	644,350	83.95522	1,056,991
MAR	644,350	84.44705	1,050,835
ABR	644,350	84.90061	1,045,221
MAY	644,350	85.12395	1,042,478
JUN	644,350	85.21331	1,041,385
Adicional	644,350	85.21331	1,041,385
JUL	644,350	85.37116	1,039,460
AGO	644,350	85.78096	1,034,494
SEP	644,350	86.39478	1,027,144
OCT	644,350	86.98408	1,020,185
NOV	644,350	87.50860	1,014,070
Adicional	644,350	88.05213	1,007,811
DIC	644,350	88.05213	1,007,811

AÑO 2016	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	689,455	89.18854	1,064,618
FEB	689,455	90.32981	1,051,167
MAR	689,455	91.18224	1,041,340
ABR	689,455	91.63459	1,036,200
MAY	689,455	92.10174	1,030,944
JUN	689,455	92.54352	1,026,023
Adicional	689,455	92.54352	1,026,023
JUL	689,455	93.02473	1,020,715
AGO	689,455	92.72713	1,023,991
SEP	689,455	92.67814	1,024,532
OCT	689,455	92.62263	1,025,146

NOV	689,455	92.72630	1,024,000
Adicional	689,455	93.11285	1,019,749
DIC	689,455	93.11285	1,019,749

AÑO 2017	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	737,717	94.06643	1,080,071
FEB	737,717	95.01250	1,069,316
MAR	737,717	95.45509	1,064,358
ABR	737,717	95.90728	1,059,340
MAY	737,717	96.12338	1,056,958
JUN	737,717	96.23358	1,055,748
Adicional	737,717	96.23358	1,055,748
JUL	737,717	96.18435	1,056,288
AGO	737,717	96.31907	1,054,811
SEP	737,717	96.35786	1,054,386
OCT	737,717	96.37397	1,054,210
NOV	737,717	96.54825	1,052,307
DIC	737,717	96.91988	1,048,272
Adicional	737,717	96.91988	1,048,272

AÑO 2018	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	781,242	97.52763	1,103,202
FEB	781,242	98.21643	1,095,465
MAR	781,242	98.45225	1,092,841
ABR	781,242	98.90690	1,087,817
MAY	781,242	99.15779	1,085,065
JUN	781,242	99.31115	1,083,389
Adicional	781,242	99.31115	1,083,389
JUL	781,242	99.18449	1,084,773
AGO	781,242	99.30326	1,083,475
SEP	781,242	99.46711	1,081,691
OCT	781,242	99.58684	1,080,390
NOV	781,242	99.70354	1,079,126
DIC	781,242	100.00000	1,075,926
Adicional	781,242	100.00000	1,075,926

AÑO 2019	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
-----------------	---------------	--------------------	------------------------

ENE	828,116	100.60000	1,133,679
FEB	828,116	101.18000	1,127,181
MAR	828,116	101.62000	1,122,300
ABR	828,116	102.12000	1,116,805
MAY	828,116	102.44000	1,113,316
JUN	828,116	102.71000	1,110,390
Adicional	828,116	102.71000	1,110,390
JUL	828,116	102.94000	1,107,909
AGO	828,116	103.03000	1,106,941
SEP	828,116	103.26000	1,104,475
OCT	828,116	103.43000	1,102,660
NOV	828,116	103.54000	1,101,489
DIC	828,116	103.80000	1,098,730
Adicional	828,116	103.80000	1,098,730

AÑO 2020	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	877,803	104.24000	1,159,737
FEB	877,803	104.94000	1,152,001
MAR	877,803	105.53000	1,145,561
ABR	877,803	105.70000	1,143,718
MAY	877,803	105.36000	1,147,409
JUN	877,803	104.97000	1,151,672
Adicional	877,803	104.97000	1,151,672
JUL	877,803	104.97000	1,151,672
AGO	877,803	104.96000	1,151,782
SEP	877,803	105.29000	1,148,172
OCT	877,803	105.23000	1,148,827
NOV	877,803	105.08000	1,150,467
DIC	877,803	105.48000	1,146,104
Adicional	877,803	105.48000	1,146,104

AÑO 2021	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	908,526	105.91000	1,181,401
FEB	908,526	106.58000	1,173,974
MAR	908,526	107.12000	1,168,056
ABR	908,526	107.76000	1,161,119
MAY	908,526	108.84000	1,149,598

JUN	908,526	108.78000	1,150,232
Adicional	908,526	108.78000	1,150,232
JUL	908,526	109.14000	1,146,438
AGO	908,526	109.62000	1,141,418
SEP	908,526	110.04000	1,137,061
OCT	908,526	110.06000	1,136,854
NOV	908,526	110.60000	1,131,304
DIC	908,526	111.41000	1,123,079
Adicional	908,526	111.41000	1,123,079

AÑO 2022	MESADA	IPC INICIAL	MESADA INDEXADA
ENE	1,000,000	113.26000	1,215,963
FEB	1,000,000	115.11000	1,196,421
MAR	1,000,000	116.26000	1,184,586
ABR	1,000,000	117.71000	1,169,994
MAY	1,000,000	118.70000	1,160,236
JUN	1,000,000	119.31000	1,154,304
Adicional	1,000,000	119.31000	1,154,304
JUL	1,000,000	120.27000	1,145,090
AGO	1,000,000	121.50000	1,133,498
SEP	1,000,000	122.63000	1,123,053
OCT	1,000,000	123.51000	1,115,051
NOV	1,000,000	124.46000	1,106,540
DIC	1,000,000	126.03000	1,092,756
Adicional	1,000,000	126.03000	1,092,756

AÑO 2023	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	1,160,000	128.27000	1,245,460
FEB	1,160,000	130.40000	1,225,117
MAR	1,160,000	131.77000	1,212,379
ABR	1,160,000	132.80000	1,202,976
MAY	1,160,000	133.38000	1,197,745
JUN	1,160,000	133.78000	1,194,164
Adicional	1,160,000	133.78000	1,194,164
JUL	1,160,000	134.45000	1,188,213
AGO	1,160,000	135.39000	1,179,963
SEP	1,160,000	136.11000	1,173,721

OCT	1,160,000	136.45000	1,170,797
NOV	1,160,000	137.09000	1,165,331
DIC	1,160,000	137.72000	1,160,000
Adicional	1,160,000	137.72000	1,160,000

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA DICIEMBRE 31 DE 2023

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	117,389,576
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	39,983,534
SUBTOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	157,373,110
Menos: indemnización sustitutiva:	1,615,261
Indexación indemnización pagada:	
I.P.C INICIAL	58.46 Sep-05
I.P.C FINAL	137.72 Dec-23
Menos indemnización indexada:	3,805,230
TOTAL	153,567,880

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 17-Jan-24

#REF!

#REF!

Fecha fallecimiento: 8/27/2004

Número de semanas anteriores a los tres años al fallecimiento: 27 de agosto de 2001 hasta 27 de agosto de 2004:

inicio	final	Días	Semanas
7/1/2003	7/31/2003	30	4.29
8/1/2003	10/31/2003	88	12.57
11/1/2003	11/30/2003	1	0.14
1/1/2004	1/31/2004	24	3.43
7/1/2004	7/31/2004	8	1.14
8/1/2004	8/31/2004	27	3.86
TOTAL SEMANAS			25.43